

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 040

Villavicencio, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
DEMANDANTE: RAUL OCTAVIO PINEDA ORTIZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001333100620080028401  
ASUNTO: REVOCA MANDAMIENTO DE PAGO

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto proferido el 16 de abril de 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante CASUR, a fin de hacer efectiva la sentencia proferida el 18 de marzo de 2011.

**ANTECEDENTES**

El señor RAUL OCTAVIO PINEDA ORTIZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó ante el Juzgado de conocimiento del proceso ordinario, solicitud de orden de pago en contra de CASUR, de conformidad con la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Despacho judicial.

**EL AUTO RECURRIDO**

En providencia de 16 de abril de 2013, el Juzgado a quo, advirtiendo que se trata de la ejecución de una sentencia proferida por ese despacho judicial en vigencia del Decreto 01 de 1984, que se encuentra debidamente ejecutoriada, exigible acorde a las previsiones del artículo 177 del C.C.A, y sin que la entidad ejecutada

haya dado cumplimiento a la condena, procede, en aplicación del artículo 335 del C. de P. C., que dispone que no se requiere formular demanda, a librar mandamiento de pago conforme a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, una vez efectuada por el Contador, la liquidación correspondiente para determinar el valor de las sumas adeudadas al demandante por concepto de prima de actividad hasta la fecha de la providencia.

En consecuencia, libra mandamiento por la suma de (\$22.165.716,00) por concepto de prima de actividad, debidamente indexada desde el 25 de julio de 2003 hasta el 12 de abril de 2013, de acuerdo a la liquidación adjunta, que *"hace parte integral de la presente providencia"* y por intereses moratorios dispuso:

*"Por el valor de los intereses moratorios de las mesadas causadas hasta el 12 de abril de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia), desde el 13 de octubre de 2012 (fecha en que se hizo exigible la obligación de acuerdo con el artículo 177 del C.C.A.) hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación; los cuales se liquidaran conforme lo dispuesto por el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, el artículo 1 del Decreto 679 del 28 de marzo de 1994, y el artículo 1617 del C.C.*

*"Por el valor de los intereses moratorios de las mesadas causadas a partir del 13 de abril de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), desde la fecha en que debió pagarse cada mesada (mes a mes) hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación; los cuales se liquidaran conforme lo dispuesto por el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, el artículo 1 del Decreto 679 del 28 de marzo de 1994, y el artículo 1617 del C.C.*

## DEL RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presenta escrito interponiendo recurso de apelación, con el fin de que el mandamiento de pago se modifique respecto de los intereses moratorios por cuanto aduce, ellos deben liquidarse conforme lo establece el artículo 177 del

C.C.A, por así disponerlo la sentencia que se ejecuta; de igual manera aduce que el valor del sueldo del demandante para efecto de liquidar el valor adeudado a partir del año 2009, el contador tuvo en cuenta el del año 2008, por no existir prueba en el expediente de los valores correspondientes a esos años, considerando el recurrente que si no existía prueba de ello, se debió inadmitir la demanda y ordenar subsanar pero no liquidar con valores estimados.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Advierte la Sala que se trata del auto por medio del cual el Juzgado libró mandamiento por una cantidad liquida de dinero, por capital, conforme a la liquidación del crédito contenido en la sentencia que se ejecuta, y por intereses de mora, existiendo objeción del apoderado ejecutante por cuanto no está de acuerdo con el salario tenido en cuenta para liquidar la asignación de retiro con inclusión de la prima de actividad correspondiente y por cuanto los intereses de mora no fueron liquidados conforme se dispuso en la sentencia que se ejecuta.

En este orden, teniendo en cuenta que la ejecución fue iniciada en vigencia del CPACA, pues el escrito de solicitud de ejecución fue presentado el 13 de marzo de 2013 (folio 104), la ejecución se debe surtir conforme a lo dispuesto en dicho estatuto procesal y como quiera que en él no se regula el trámite del proceso ejecutivo, de conformidad con la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, el proceso ejecutivo se debe regir por el ordenamiento del Código de Procedimiento Civil, en tanto que la solicitud de ejecución fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso que lo fue el 1 de enero de 2014. Es decir, al momento de entrar en vigencia el C. G. del P. el proceso ejecutivo se encontraba en curso y conforme dispone el numeral 4 del artículo 625 *idem*, los procesos ejecutivos en curso se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior C.P.C., razón por la cual como quiera que en en el sub lite se trata del auto que da inicio a la demanda, se debe aplicar el C. de P.C., en tanto que al

momento de interponer el recurso de apelación el 23 de abril de 2013 ( folio 122), el nuevo estatuto procesal civil no había empezado a regir.

En este orden, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el mandamiento de pago, el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

“Artículo 505. Notificación del mandamiento ejecutivo y apelación. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.

Cuando se revoque el mandamiento ejecutivo se condenará al ejecutante en costas y perjuicios”.

Con el fin de determinar si, el auto objeto de censura corresponde a un auto que niega parcialmente el mandamiento de pago solicitado, correspondería hacer una confrontación entre el escrito de demanda ejecutiva y el auto que libró el mandamiento de pago a efectos de determinar su correspondencia total o parcial, y en este último caso entonces definir que por tratarse del auto que niega parcialmente el mandamiento de pago pedido, es pasible de apelación.

No obstante lo anterior, en el sub lite no es posible realizar ese cotejo pues no existe demanda ejecutiva tan solo escrito de solicitud de mandamiento de pago conforme a la sentencia, solicitado por el apoderado del ejecutante con fundamento en los artículos 297 y 298 del CPACA y 335 del C. de P. C., normas éstas según las cuales al momento en que se presentó la solicitud de mandamiento de pago en el año 2013, no existía claridad del procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA y tampoco de cómo debía ser presentada esa *“petición para que se profiera mandamiento ejecutivo”* de que habla el art.

335 del C de P.C., pues solo con el Auto I.J .0-001-2016 de 25 de julio de 2016<sup>1</sup>, se aclaró que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACCA es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva.

Así mismo, también se definió que la solicitud que busca iniciar ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, debía contener como mínimo: que la parte solicite se libre mandamiento de pago, y que se especifique la condena impuesta en la sentencia, la parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o indicar que ésta no se ha cumplido en su totalidad y el monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún; lo anterior sin perjuicio de que pueda formular demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos legales.

Dentro de este contexto argumentativo, la pregunta que surge es si resulta exigible al usuario de la administración de justicia el cumplimiento de unos requisitos que no fueron fijados por la ley sino que la jurisprudencia vino a definir con posterioridad, pues el artículo 335 del C de P.C. simplemente disponía que cuando en sentencia se hubiere condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor debe solicitar la ejecución con base en dicha sentencia ante el juez de conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada, sin que se requiera formular demanda, ***“basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo”***. De tal manera que a juicio de la Sala con la sola petición presentada por el demandante para que se profiriera el mandamiento ejecutivo a continuación del ordinario conforme a la condena impuesta en la sentencia, se encuentra satisfecho el cumplimiento de los requisitos legales para librar la ejecución, no decantados para el año 2013.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Auto de importancia jurídica de 25 de julio de 2016, M.P. William Hernández Gómez.

Cóherente con lo anterior, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y la justicia material efectiva, adopta la Sala una tesis garantista y da por sentado que si el Juez a quo profirió mandamiento ejecutivo, frente al cual existe inconformidad del mismo ejecutante, es porque no se logró obtener mandamiento de pago conforme a lo pretendido, lo que se traduce en que se libró mandamiento de pago parcial, y por tanto, el auto es pasible de ser conocido en apelación.

Definido lo anterior, corresponde a la Sala definir respecto de la inconformidad que plantea el apelante frente al auto de mandamiento de pago, esto es, frente a la liquidación del crédito realizada por el contador que hace parte integral del auto, donde se tuvo en cuenta el salario del año 2008, y no el correspondiente a los años subsiguientes a 2009, para reliquidar la asignación de retiro al demandante con la inclusión de la prima de actividad; y los intereses moratorios que se ordenó pagar a la demandada en la sentencia que se ejecuta.

Al respecto, considera la Sala que en la etapa procesal de admisión de una demanda ejecutiva, le corresponde al operador judicial verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales formales y materiales para que se libere mandamiento ejecutivo conforme lo exige el artículo 488 del C. de P.C., al disponer:

“Artículo 488. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294”.

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero (art. 491 del C. de P. C.).

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En este hilo conductor, verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la existencia del título ejecutivo le corresponde al juez librar mandamiento ejecutivo conforme a lo que se derive del título base de recaudo que ha sido presentado.

De tal manera que si en el presente caso se está solicitando la ejecución a continuación del proceso ordinario con base en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado de conocimiento contra la entidad CASUR, que de conformidad con el artículo 297 del CPACA constituye título ejecutivo, una vez verificado por el juez el cumplimiento de los requisitos y dentro de ellos el de la exigibilidad de la obligación, conforme a las disposiciones especiales que rigen en materia contenciosa, le corresponde librar mandamiento ejecutivo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria, y como la obligación contenida en la sentencia es mixta pues se ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante- obligación de hacer, y el pago de las sumas dejadas de pagar producto de la reliquidación – obligación de dar, la orden coercitiva que se debe dar por el juez a la entidad ejecutada es en este mismo sentido, para que cumpla la obligación de reliquidar la asignación y que en el término de 5 días a la notificación del mandamiento, pague las diferencias junto con los intereses correspondientes ordenados en la sentencia.

En este orden de ideas, a juicio de la Sala no le corresponde al Juez al momento de admitir la demanda hacer la liquidación del crédito contenido en la sentencia, por cuanto ello es un procedimiento que corresponde hacer en el momento procesal que ha previsto la ley para ello y no en otro. En efecto, el artículo 507 del C. de P.C. (hoy 440 del C. G. del P.) dispone que cuando el demandado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en



costas al ejecutado. Y la liquidación del crédito se debe hacer conforme los lineamientos contenidos en el artículo 521 del C. de P. C. (hoy 446 del C.G. del P.), sin que se pueda obviar que la facultad inicial para su presentación es a instancia de parte, con el correspondiente trámite de objeción y posterior aprobación o modificación por parte del juez.

Así lo ha considerado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

Por otro tanto, en lo que hace referencia a la consideración sobre el cruce de cuentas entre las partes involucradas en este proceso ejecutivo, lo que hace que el monto de la obligación adeudada sea mucho menor que la pretendida por el ejecutante, debe decirse que tal aserto debe ser cuestionado en tanto que el Juez de la ejecución, al momento de calificar la vocación de un título como susceptible de ser generador de una obligación exigible por vía judicial debe sujetarse al marco regulativo de los artículos 488 a 487 del Código de Procedimiento Civil, de manera que si bien es cierto que la providencia que dispone librar mandamiento de pago implica una valoración sustancial sobre la existencia y condiciones particulares de una obligación insoluta, no puede admitirse, por ese solo hecho, que al juez le corresponda pronunciarse de manera oficiosa sobre eventos configurativos de excepciones en contra de dicha obligación, menos aún de aquellas que deben ser formuladas expresamente por la parte interesada, so pena de no acometerse su análisis.

Dicho esto, se tiene, entonces, que en el presente caso el Juez al declarar la existencia de un "cruce de cuentas" o, lo que es lo mismo, una compensación parcial de la obligación insoluta, ha actuado fuera del marco regulativo de su competencia pues no le era dable efectuar tal pronunciamiento tanto por el hecho del momento procesal en que tuvo lugar (el inicio del proceso judicial de ejecución) como por lo dispuesto en la normativa procesal sobre el pronunciamiento oficioso de las excepciones, en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, al prescribir que "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."

En este orden de ideas, debe el Juez limitarse a encontrar acreditados las exigencias sustanciales de hallarse frente a una obligación que revista las

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 12 de Agosto de 2013, Radicación Número: 25000-23-24-000-2012-00103-01(46918), Actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Demandado: Municipio De La Calera.

condiciones de ser clara, expresa y exigible, y al cumplimiento de los aspectos formales; tal como se encuentran reunidas en el sub lite pues, se trata de un proceso ejecutivo adelantado con fundamento en lo resuelto en las providencias de 2 de diciembre de 2004 dictada por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls 317-336, c1 exp. 2002-00331) y la sentencia confirmatoria de 20 de mayo de 2010 de la Sección Primera de esta Corporación (fls 102-120, cdno exp 2002-0406 Consejo de Estado), en donde se declaró la nulidad del oficio ALC 1158 de 10 de diciembre de 2001 expedido por el Alcalde del Municipio de La Calera y se ordenó, en el numeral cuarto de la sentencia del a-quo, el reembolso de las sumas de dinero pagadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, obrando dentro del presente proceso original del mencionado Oficio ALC-1158 (fls 123-125, c1) en cuyo anexo, donde se liquidó el valor del “costo total licencia de construcción” del túnel alterno de Usaquén, en un monto de \$1.099.882.267,90, además de advertir que en el *sub lite* obra en original toda la actuación judicial llevada a cabo en sede de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>3</sup>, por manera que se tiene, entonces, certeza plena sobre la existencia del crédito, al corresponder a un obligación clara y expresa, y, por último, en lo que atañe a la exigibilidad, se encuentra que la sentencia de 20 de mayo de 2010 del Consejo de Estado se notificó por edicto entre el 15 y el 17 de junio, cobrando ejecutoria el 22 de junio de 2010, por manera que el lapso de dieciocho (18) meses, de que trata del Código Contencioso Administrativo, en el artículo 177<sup>4</sup>, se encontraba evidentemente superado para el 27 de enero de 2012 (fls 60-63, c1), fecha de presentación de la demanda ejecutiva.

Criterio reiterado por la misma Corporación<sup>5</sup>, al disponer:

En este orden no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, previamente a librar el mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar la condena impuesta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de las sentencias de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las

<sup>3</sup> Conforme al auto de 10 de mayo de 2012 proferido por el a-quo en donde ordenó que el expediente original en donde se adelantó la actuación de nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 25000-23-24-000-2002-000-331, demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y demandado Alcaldía Municipal de La Calera, “haga parte integral del presente proceso”.

<sup>4</sup> Código Contencioso Administrativo Artículo 177. Inc 4°. Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., Seis (6) de Agosto de 2015, Radicación Número: 13001-23-31-000-2008-00669-02(0663-14), Actor: Juan Alfonso Fierro Manrique, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

partes, ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito.

En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito, así:

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Se subrayó).

La norma señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual puede hacer cualquiera de las partes; y el juez, previo el correspondiente traslado, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pero este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.

En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por

cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, como quiera que el a quo dispuso la liquidación del crédito y una vez realizada por el contador, la misma la incorporó al mandamiento de pago librado, advierte la Sala la realización de una conducta que atenta el debido proceso y aunque no fue el argumento central de la apelación, dicha liquidación fue la que originó los inconformismos del demandante y en los que fundamenta la apelación, razón por la cual la Sala revocará la decisión del a quo para que en su lugar se libere mandamiento de pago conforme a la condena impuesta a la entidad demandada en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo el 18 de marzo de 2011, ordenando la reliquidación de la asignación de retiro del demandante incluyendo como factor salarial, la prima de actividad devengada al momento del retiro, y ordenar el pago de las sumas dejadas de percibir por el demandante debidamente indexadas al momento del pago, más los intereses moratorios en los términos en que fueron ordenados por la sentencia de condena.

En mérito de lo expuesto se,,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Revocar el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio el 16 de abril de 2013, para que en su lugar el a quo libere mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en la sentencia de 18 de marzo de 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al a quo, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

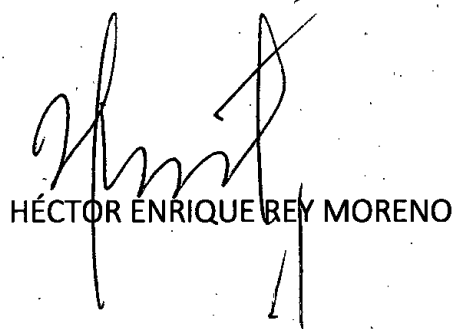
Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, mediante acta No. 003



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE BEY MORENO

NB